

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Ana Mercedes Pinto
Demandado	John Franklin León Abaunza
Radicado	11001311001320170025601
Discutido y Aprobado	Acta 031 de 07/03/2023
Decisión:	Revoca

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Derrotada la ponencia inicial, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora **ANA MERCEDES PINTO** contra la sentencia proferida por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C., el 18 de enero de 2023 dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Con providencia del 26 de julio de 2018 (p. 22 PDF 00) se admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal iniciado por la señora **ANA MERCEDES PINTO** contra el señor **JHON FRANKLIN LEÓN ABAUNZA**. El



demandado se notificó personalmente el 11 de octubre del mismo año (p. 26 PDF 00) y se realizó el emplazamiento a los interesados en el trámite (p. 102 y 103 PDF 00).

2. El 21 de julio de 2021 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de bienes con la presencia de la apoderada judicial de la parte demandada. Los activos se presentaron en ceros y el pasivo fue excluido "*por cuanto no hay título valor que acredite su existencia*". En la misma vista pública se decretó la partición y en auto aparte se designó partidor.

3. El apoderado de la señora **ANA MERCEDES PINTO** radicó memorial de inventarios y avalúos adicionales, en el cual incluyó los siguientes rubros como activo social: i) "*Dineros pendientes por entregar al demandado JOHN FRANKLIN LEON ABAUNZA, dentro del proceso de reclamación en la demanda de REPARACION DIRECTA número 25000232600020020034401, en donde por sentencia confirmada por el Honorable CONSEJO DE ESTADO, condenan a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a repararlo por una suma aproximada a los CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000), suma que está pendiente por entregarse al demandado*" y ii) los "*intereses, corrección monetaria, reliquidaciones, por concepto de los dineros pendientes por recibir dentro del proceso de reclamación de la demanda de reparación directa*". Como pasivo se relacionó una "*deuda por concepto de préstamo recibida de la señora MONICA ALEXANDRA OSORIO identificada con Cedula de Ciudadanía número 51.866.579 y de la cual hay un título valor letra de cambio que se encuentra en poder de la acreedora y que los ex cónyuges reconocen como acreencia por un valor de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (8.000.000)*" (PDF 007).



4. En el correspondiente traslado otorgado por auto del 26 de octubre de 2021 (PDF 0010), la apoderada judicial de la parte demandada objetó las partidas. El activo ya que se trata de *"un bien propio personalísimo"*, por lo que no hace parte del activo social (PDF 0024).

5. En audiencia celebrada el 18 de enero de 2023 se resolvieron las objeciones, ordenando su exclusión y decidiendo: i) declarar liquidada la sociedad conyugal de las partes en ceros; ii) protocolizar la liquidación; iii) declarar terminado el proceso.

II. DECISIÓN APELADA:

1. Señaló la *a quo*, en lo basilar, que no hay acreditación de que *"ese pago se haya realizado, a dónde ingresó ese pago y cuándo ingresó"*, refiriéndose a la sentencia proferida por lo contencioso administrativo, por lo que concluye que la existencia de esa sentencia es, en realidad *"una condena, un derecho litigioso"*. Luego señaló que corresponde revisar la causa de la indemnización reconocida en la sentencia judicial para poder calificarla como propia o social. Entonces, como la *"causa es la privación de la libertad injusta"* y *"la jurisprudencia ha sido coincidente en señalar"* a cuánto de *"esa indemnización corresponde el rubro de daño material y el rubro de daño moral"*, pues solo *"éste último sería el rubro que ingresaría al haber de la sociedad conyugal"*. Por tanto, conforme al numeral 4º del artículo 1792 del C.C., tales inventarios *"no pueden ser acogidos por no tener sustento fáctico ni jurídico"*.

2. Frente al pasivo, indicó que *"si el demandado opta por cancelar la deuda y no cargarla a la sociedad conyugal, esa es una opción que en modo alguno resulta contraria a derecho"*, ya que el demandado decidió asumirlo.



III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante solicita revocar el fallo de primera instancia, conforme a los reparos que se resumen a continuación.

1. No se valoró la sentencia del Consejo de Estado con la cual se condena “a la nación Fiscalía a pagar al señor JOHN FRANKLIN LEON ABAUNZA la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000)”, y no se tuvo en cuenta que “los derechos litigios (sic) ya se le habían reconocido al señor (...) estando vigente la sociedad conyugal”. Por tanto, la “expectativa que estuvo litigiosa en vigencia de la sociedad conyugal se convirtió en un derecho económico que debe beneficiarla por cuanto son dineros adquiridos y en vigencia de la unión de la pareja y con la connotación legal que debe dársele a cada uno de los cónyuges”.

2. La *a quo* aplicó el numeral 4º del artículo 1792 del C.C., para desestimar los inventarios adicionales presentados, además señaló que los derechos indemnizatorios que adquirió el demandado son personalísimos. Sin embargo, el fallo “no hace un análisis exegético de porque (sic) debe de encausar su decisión al artículo 1792 numeral 4º del CC; Y por qué esos bienes, que fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal deben de excluirse de ella y en detrimento de los derechos que le asisten a la demandante”. La *a quo* “no se detuvo a cuestionarse o siquiera indagar que sucedió dentro del plano económico alrededor de la sociedad conyugal mientras el demandado estaba privado de la libertad” en la medida en que la demandante, “en su condición de mujer y esposa fiel a su deber y sus obligaciones, fue quien las sufragó y que [le] toco (sic) someterse a todo tipo de vejámenes”.



3. Critica la decisión por adoptarse sin preguntar a las partes sobre los activos y los pasivos inexistentes inventariados, frente a cuya exclusión ni siquiera se indagó a la apoderada del demandado, al parecer insinuando que se trataba de mecanismos empleados para desconocer sus derechos. No *"evidencio (sic) el actuar desleal por parte del demandado y de sus apoderadas en encubrir la verdad a costa del detrimento de demandante (sic)"*.

IV. RÉPLICA:

La apoderada judicial del señor **JHON FRANKLIN LEÓN ABAUNZA** replicó que se ordene *"la improcedencia del recurso de apelación"*, sin esbozar mayores argumentos.

V. CONSIDERACIONES

1. No advierte el Tribunal nulidad o irregularidad que impida abordar la controversia de fondo propuesta en torno a la inclusión de una indemnización como activo social objeto de la partición aprobada en la sentencia recurrida.

2. El problema jurídico que le cumple solventar al Tribunal estriba en determinar si las sumas de dinero a que fue condenada la Nación en favor del señor **JHON FRANKLIN LEÓN ABAUNZA**, son privativas del beneficiario de la condena o pertenecen a la sociedad conyugal en liquidación. Igualmente, si el pasivo denunciado hace parte o no de la respectiva sociedad conyugal.

3. Frente al activo inventariado, son relevantes las siguientes constataciones:

3.1. Los señores **ANA MERECEDES PINTO** y **JHON FRANKLIN LEÓN ABAUNZA** celebraron matrimonio religioso el 6 de abril de 1991 (p. 3). La



cesación de los efectos civiles de dicho matrimonio se obtuvo con la sentencia de 13 de febrero de 2018 (p. 7). Por tanto, esos son los hitos de vigencia de la sociedad conyugal en liquidación al tenor de lo previsto en los artículos 180 y 1774 del Código Civil.

3.2. Con auto del 7 de noviembre de 2018 (p. 98), se ordenó agregar al expediente copia de la sentencia del 9 de julio de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor **JOHN FRANKLIN LEÓN ABAUNZA** contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, rad. No. 25000-23-26-000-2002-00344-01. En dicha providencia se dejó plasmado:

i) Que *“está demostrado que el señor John Franklin León Abaunza, estuvo recluso en el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, desde el 21 de marzo de 1997 hasta el 24 de marzo de 2000, fecha en que recobró su libertad”*, a raíz de la sentencia del 23 de marzo de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal -, que lo absolvió *“como autor responsable del delito de Homicidio y ordena su libertad inmediata”*.

ii) Que *“es evidente que la circunstancia descrita constituye un evento determinante de privación injusta de la libertad, puesto que antes, durante y después del proceso penal al cual fue vinculado el demandante, siempre mantuvo intacta la presunción de inocencia que lo amparaba”*.

iii) Que, por tanto, las entidades demandadas *“deben responder de manera solidaria por los perjuicios causados al actor, por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima”*. En ese orden, se les condenó a pagar al



demandante las siguientes sumas de dinero: i) a título del *"lucro cesante consolidado"* la suma de *"treinta y ocho millones trescientos cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos con cuarenta y ocho (sic) (\$38.355.746,46)"*; ii) por *"daño moral"*, la suma de *"100 SMMLV"* (p. 36 a 95).

4. Conforme con la anterior reseña, brota claro que:

4.1. La privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor **JOHN FRANKLIN LEÓN ABAUNZA** (21 de marzo de 1997 al 24 de marzo de 2000) ocurrió en vigencia de la sociedad conyugal (6 de abril de 1991 al 13 de febrero de 2018).

4.2. Siendo lo anterior así, cometió la *a quo* un desacierto jurídico al ordenar la exclusión del activo adicional con estribo en el artículo 1792 del C.C., normativa que disciplina que *"La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella"* (subraya el Tribunal). En este asunto, la causa de la indemnización nunca precedió al nacimiento de la sociedad conyugal, sino que, reiterase, se verificó en dicha vigencia, luego dicho dispositivo no constituye una directriz para calificar la partida objeto de debate.

4.3. También constituye desafuero jurídico lo razonado por la juzgadora de primer nivel cuando señaló que las partidas se soportan en *"una condena, un derecho litigioso"*, para tratar de encausar la situación como si se tratara de un *"bien litigioso"* conforme al numeral 4º del artículo 1792 sustantivo. Es preciso remarcar que lo inventariado no es un derecho litigioso, pues si por este entendemos *"el evento incierto de la litis"* conforme al artículo 1969 del



C.C., tal incertidumbre se disipó con la sentencia del 9 de julio de 2014 proferida por el Consejo de Estado, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. Que no se haya cancelado la condena reconocida en dicho fallo, no la convierte en un derecho litigioso.

5. Derruidos los razonamientos en que se apoyó la decisión confutada, es necesario señalar que, para calificar las indemnizaciones que percibe un compañero o cónyuge, siempre habrá que escrutar la causa del resarcimiento y el rubro reconocido, y de ello resultará que en unos casos serán privativas del socio y en otros sociales. Es decir, no todas las indemnizaciones son propias como tampoco todas son sociales (consultar CSJ, sentencia STC2109-2019).

6. En el presente asunto, se memora que una sentencia judicial le reconoció al señor **JOHN FRANKLIN LEÓN ABAUNZA**: i) el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes "*por daño moral*" y ii) la suma de \$38.355.746,48 por "*lucro cesante*".

7. El resarcimiento extrapatrimonial (**perjuicio moral**) es propio y no social. Por tanto, no cumple ser inventariada la suma reconocida por dicho rubro.

7.1. La sentencia del Consejo de Estado soporte de la partida, señaló sobre dicho perjuicio que la jurisprudencia "*ha considerado que en casos de detención en establecimientos carcelarios se presume el dolor moral, la angustia y la aflicción de la víctima directa del daño, por la privación injusta de la libertad*". Por tanto, se trata de un perjuicio personalísimo e individual y esa inherencia personal descarta su sociabilidad. En esos casos, es razonable asumir que quien ve afectada su libertad experimente sentimientos de angustia e impotencia por no poder determinar el rumbo de su vida, luego esas impresiones se encuentran íntimamente unidas a la persona y, por ende,



su resarcimiento pertenece al haber personal o exclusivo de quien las sufre.

7.2. Sobre la temática ha dicho la doctrina especializada.

A nivel nacional:

“B. Bienes de afectación personalísima. - *En términos generales los bienes de afectación personalísima son aquellos destinados a la propia persona, el cónyuge, o a la constitución de un derecho eminentemente personalísimo. (...) Y dentro de los segundos, se encuentran aquellos bienes o derechos económicos que se adquieren por reparación de daños a los derechos de la personalidad o algunos derechos familiares (v.gr. tal como la indemnización por un derecho corporal), los cuales quedan en el haber personal, de una parte, porque su adquisición no es a título gratuito, ni oneroso (...) y porque, del otro, en el fondo no hay sino una compensación, una reparación, que opera, si se admite la expresión, como una subrogación del derecho extrapatrimonial por otro patrimonial con destinación extrapatrimonial”* (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Familia, Tomo I, 2019, p. 749).

En el ámbito foráneo:

“La indemnización por daño moral es propia, puesto que deriva de un hecho personalísimo (la honra, la dignidad, la imagen, etc). Adhieren Belluscio, Zannoni, Mazzinghi y Borda. Sambrizzi sostiene “la lesión en los sentimientos, o que haya provocado una alteración o perturbación de la tranquilidad anímica o psíquica de la persona, no puede sino ser considerada como un bien propio de quien sufrió el daño”” (Úrsula Cristina



Basset, Calificación de bienes en la sociedad conyugal, principios, reglas, criterios y supuestos, Abeledo Perrot, 2010, p. 550).

7.3. Sin duda alguna, se presume que la unidad familiar compuesta por la demandante y los comunes hijos de las partes sufrieron por la detención de su cónyuge y padre y tuvo repercusiones en la interacción familiar.

No obstante, en la sentencia del 9 de julio de 2014 se dejó nítido que *“En este caso, está demostrado, que si bien es cierto que en el numeral 1º de las pretensiones de la demanda, se solicitan perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente; así como perjuicios morales “causados al señor Jhon Franklin León Abaunza, y a sus familiares más cercanos, por los perjuicios que se le ocasionaron con ocasión de la Privación injusta de la libertad,” lo cierto [es] que en este caso el único demandante es la víctima de la privación injusta, es decir, solo demandó el señor Jhon Franklin León Abaunza, sin que hubiesen demandado sus otros familiares”.*

Así las cosas, el grupo familiar de don **JOHN FRANKLIN**, específicamente doña **ANA MERCEDES PINTO**, no reclamó ni demostró en el escenario contencioso administrativo el sufrimiento, el dolor y los tipos de *“vejámenes”* que, señaló, le causó la detención de su marido. Muy seguramente, de haberlo hecho, hubiese obtenido una reparación moral por ello. Secuela de dicha inactividad es que ni ella ni la sociedad conyugal pueden ser beneficiarios del **perjuicio moral** que sufrió su cónyuge, dado el cariz íntimo de dicho menoscabo.

8. En cambio, la indemnización patrimonial (**lucro cesante**), es social.



8.1. En la sentencia del Consejo de Estado se dijo que se **“reconocerá el lucro cesante solicitado en favor del señor Jhon Franklin León Abaunza, consistente en el salario dejado de percibir durante los días en que estuvo privado de su libertad - 21 de marzo de 1997 hasta el 24 de marzo de 2000”** y **“si bien Jhon Franklin León Abaunza, estuvo privado de la libertad hasta el 24 de marzo de 2000, lo cierto es que según los parámetros jurisprudenciales a este período es necesario sumarle el tiempo en que, según los datos oficiales, una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel, es decir, hasta el 24 de noviembre del 2000”**. En ese orden, como **“no se acreditó el salario base de la liquidación”** del demandante, **“la Sala aplicará las reglas de la experiencia y, por consiguiente, liquidará el lucro cesante teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de los hechos, actualizado a valor presente, siempre y cuando sea mayor que el salario mínimo mensual legal vigente, ya que, en caso contrario, se empleará este último”**.

8.2. En ese orden, entendido el lucro cesante como la ganancia o utilidad que ha dejado de percibir el acreedor con motivo del ilícito, la indemnización reemplaza el ingreso del que el cónyuge fue privado. En ese hilo, la reparación viene a ocupar el lugar de lo que previene el numeral 1º del artículo 1781 del C.C., respecto a que compone el haber social **“los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio”**. En este caso, la indemnización cumple una función de equivalencia y, por tanto, es un activo social.

9. Señala la apelante que el injustamente detenido no pudo cumplir con sus obligaciones familiares y fue la actora quien sufragó el pago de abogados, proveyó a las necesidades de los hijos y suplió las cargas del hogar durante el tiempo que su consorte duró privado de la libertad.



9.1. Frente a lo anterior, el señor **JOHN FRANKLIN**, en la demanda de reparación directa, y así se dejó constatado en la sentencia del 9 de julio de 2014 proferida por el Consejo de Estado, demandó por concepto de “*daño emergente*”: i) el pago de honorarios de abogado; ii) sostenimiento en el centro de reclusión; iii) el “*sostenimiento de la familia, señora, hija y hermanos, cubrir los diferentes compromisos adquiridos por medio de cheques girados con diferentes personas naturales y jurídicas, no poder realizar la actividad comercial y empresarial que desarrollaba antes de su detención, su señora esposa tuvo que suspender los estudios de Administración de Empresas en la Universidad Antonio Nariño*”.

9.2. No obstante, en la sentencia citada, el Consejo de Estado no otorgó ninguna suma por “*daño emergente*”, ya que no fueron probadas y son “*afirmaciones que quedan en el campo de la especulación, en las meras hipótesis, sin ningún respaldo probatorio dentro del expediente, que acrediten un daño cierto que conlleve a la indemnización*”.

9.3. Por tanto, si así se sentenció, no es dable en el escenario de la liquidación de la sociedad conyugal, trastocar el perjuicio reconocido que sufrió el demandante en el juicio contencioso, que se reitera, fueron perjuicios morales y lucro cesante, siendo los primeros propios y los segundos sociales. Entonces, si nada se reconoció por daño emergente, pues no se podría inventariar suma alguna por dicho concepto o alegar que en el perjuicio moral está incluido aquel rubro.

10. Frente al pasivo inventariado, no es procedente su inclusión por lo siguiente:



10.1. Su inclusión se negó en la audiencia celebrada del 21 de julio de 2021 a la que la recurrente no asistió. Por tanto, el asunto se resolvió con auto cuya ejecutoria se produjo en el curso de la diligencia sin reparo de la parte solicitante.

10.2. La exclusión tuvo como cimiento "*por cuanto no hay título valor acredite su existencia*" y, en realidad, hasta la actualidad no se ha adosado un documento de dicho linaje y el demandado tampoco está de acuerdo con su inclusión, luego lo que cumple es dejar incólume dicha determinación, sin perjuicio de las eventuales acciones del acreedor.

10.3. Por otra parte, la *a quo* señaló que el demandado canceló dicho pasivo, luego no existe deuda. Esta reflexión no fue combatida por el parte recurrente aunado a que no existe reclamo de reintegro por quien canceló el pasivo.

11. Ante la prosperidad parcial del recurso de apelación con apoyo en lo previsto en el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P., se abstiene la Sala de condenar en costas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C., el 18 de enero de 2023. En consecuencia, se ordena:



PRIMERO: INCLUIR como activo en los inventarios y avalúos adicionales de la sociedad conyugal en liquidación, la suma de "treinta y ocho millones trescientos cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos con cuarenta y ocho (sic) (\$38.355.746,46)", a título de "lucro cesante consolidado". Esta suma le fue reconocida y se encuentra pendiente de pago al señor **JOHN FRANKLIN LEON ABAUNZA**, según sentencia del 9 de julio de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor **JOHN FRANKLIN LEÓN ABAUNZA** contra NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, rad. No. 25000-23-26-000-2002-00344-01. En adición, hacen parte de esta partida los intereses, corrección monetaria y reliquidaciones que dicha suma genere y que cancele la respectiva entidad hasta el momento en que se realice su pago.

SEGUNDO: EXCLUIR de los inventarios, el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de "por daño moral" y que le fue reconocido al señor **JOHN FRANKLIN LEON ABAUNZA** en la referida sentencia del 9 de julio de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor **JOHN FRANKLIN LEÓN ABAUNZA**.

TERCERO: EXCLUIR de los inventarios el pasivo denunciado a favor de la señora **MÓNICA ALEXANDRA OSORIO** identificada con Cedula de Ciudadanía número 51.866.579 por un valor de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (8.000.000)".

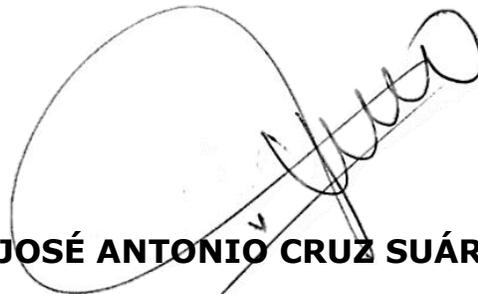


CUARTO: ORDENAR al partidor designado o que llegue a designar el juzgado de primera instancia, realizar el correspondiente trabajo partitivo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

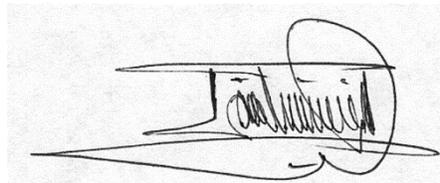
TERCERO: En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

(CON SALVAMENTO DE VOTO)



Expediente No. 11001311001320170025601
Demandante: Ana Mercedes Pinto
Demandado: John Franklin León Abaunza
Liquidación sociedad conyugal – apelación sentencia

**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL DE ANA MERCEDES PINTO CONTRA
JOHN FRANKLIN LEÓN ABAUNZA. RAD NO. 11001311001320170025601-
(APELACIÓN SENTENCIA)**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 351a7588759a0566c2e308858576fe44007926ed8d79b4c1a5239ff85f75dccb

Documento generado en 14/03/2024 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>